23-02-2021
15:13

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Doctor
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CHAPARRAL TOLIMA
E. S. D.

REF.- **PROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 2021-0008-00 DEMANDANTE MARIA CECILIA PRADA MENDEZ V.S. MARIA MERCEDES PRADA MENDEZ Y OTROS.-**

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.448.695 de Chaparral (Tolima), y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.059 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021); lo cual fundamentamos bajo los siguientes términos:

H E C H O S

PRIMERO: El Juzgado mediante auto del Veinticinco (25) de Enero de dos Mil Veintiuno (2021) resolvió admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, y vinculó únicamente como parte demandada a los Moradores de Chaparral, conforme al certificado de Libertad y Tradición No. 355-22527 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral.

SEGUNDO: El día Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y con fundamento en lo previsto en el número 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, se solicitó la reforma de la demanda porque el área de terreno no correspondía al que ostenta la demandante, y adicionalmente para que se vinculara el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20146 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral.

TERCERO: Mediante Correo Electrónico dirigido al Juzgado de conocimiento y llevado a cabo el día Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), se le informó que renunciábamos al Correo Electrónico del Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

CUARTO: Mediante auto del Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado se pronunció respecto a la reforma de la demanda, indicando que no se hizo en los términos indicados en el artículo 93 del C.G.P. numeral 34), es decir, debidamente integra, y que por tal motivo no era de recibo, y que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se resolvió rechazar la demanda.

CHAPARRAL TOLIMA, CARRERA 9ª NO. 9-62 CENTRO, CEL. 315 3246438/3125595643
Email: hlievanojimenez@yahoo.es

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar debemos indicar, que el artículo 90 del Código General del Proceso en su Inciso Segundo nos trae a colación las causales que se deben tener en cuenta para rechazar la demanda, y en el Inciso Tercero de la misma obra procesal nos trae las causales para inadmitir la demanda.

En la anterior norma procesal se encuentran taxativamente señaladas los eventos o circunstancias en las cuales se puede proferir el rechazo de la demanda, y no encuentra el suscrito que exista una causal que faculte el rechazo de la demanda cuando la misma ya había sido admitida, contrario a dicha posición Judicial creemos que lo más lógico es que se hubiese realizado el rechazo de la solicitud realizada (reforma de la demanda), y seguir con el trámite normal del proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que el suscrito el día Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) informó al Juzgado que no se tuviera en cuenta la petición realizada mediante el Correo Electrónico del Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021); pero el Juzgado omitió la presente solicitud, y continúo con la solicitud de reforma de la demanda, siendo la misma una petición electrónico que se debió tener en cuenta por encontrarse revestida de validez, ya que tuvo su origen en mi correo profesional como abogado, y se dirigió al Correo Institucional del Juzgado; lo cual se encuentra autorizado por el Decreto 806 de 2020, cuando señala: ***"Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias."***

Adicionalmente debemos manifestar que en el caso que nos ocupa, el Juzgador fue más allá en su pronunciamiento; teniendo en cuenta que si la reforma de la demanda no se realizó en debida forma o no se cumplía con sus exigencias legales, se debió pronunciar el Juzgador frente a la solicitud realizada, y no atacar el auto que ya había admitido la demanda.

La decisión adoptada trae un doble efectos que resultan ser nocivos, el primero de ellos el hecho de producir un desgaste a la administración de Justicia, al tener que volver a recibir la demanda, y para la parte actora un desgaste económico porque ya se había realizado la publicación de la valla en el predio pretendido, como también tendría un aumento de tiempo para obtener sus pretensiones.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo brevemente expuesto, con nuestro acostumbrado respeto se solicita al Señor Juez, la **REVOCATORIA** integra del auto calendado el día Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), y en su lugar se

sirva rechazar la reforma de la demanda, a la cual habíamos renunciado en Correo Electrónico del Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

A N E X O S

Como medio de prueba me permito allegar los siguientes documentos:

1) copia del correo electrónico que fue realizado el día Doce (12) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

2) Una Fotografía de la valla que fue instalada sobre el predio pretendido.

Anexo lo enunciado en Dos (2) folios útiles para su conocimiento y fines pertinentes.

Señor Juez,

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
C.C.No. 93.448.695 de Chaparral
T.P.No. 116.059 del C.S. de la J.

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

Redactar

← Atrás Archivar Mover Eliminar Span

Bandeja de en... 164
No leídos
Destacado
Borradores
Enviados
Archivo
Spam
Papelera
^ Menos

Carpetas Ocultar
+ Carpeta nueva
INFORME ME...
Unwanted

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2021-00008-00 DE MARIA CECILIA PRADA MENDEZ V.S. MARIA MERCEDES PRADA MENDEZ Y OTROS 3

Yahoo/Bandeja ...

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ <l vie, 12 feb a las 13:00
Para:
HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ

Buenas tardes,
Por medio del presente, me permito renunciar al correo electrónico que fue enviado el 11 de Febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia y en su lugar se tenga en cuenta el presente correo.

Atte.
HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
Enviado desde Yahoo Mail para Android

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ <l vie, 12 feb a las 13:00
Para:
HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ

Buenas tardes,
Por medio del presente, me permito renunciar al correo electrónico que fue enviado el 11 de Febrero de 2021 dentro del proceso de la

Lo mejor e Levi's® aq
Levi's®
Compra 24/7 en tu tienda virtu
¡No lo dejes pasar, compra sin
ABRIR

Lo mejor e Levi's® aq
Levi's®
Compra 24/7 en tu tienda virtu
¡No lo dejes pasar, compra sin
ABRIR

(Sin asunto)

De: HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ (hlievanojimenez@yahoo.es)

Para: hlievanojimenez@yahoo.es

Fecha: martes, 23 de febrero de 2021 12:10 GMT-5

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CHAPARRAL TOLIMA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA PRADA MENDEZ
DEMANDADOS: MARIA MERCEDES PRADA MENDEZ, MORADORES DE CHAPARRAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 73-168-40-03-001-2021-0008-00
PREDIO URBANO: CARRERA 9a. No. 4-77
BARRIO LIBERTADOR DE CHAPARRAL (TOLIMA)
ÁREA: 107,25 METROS CUADRADOS
LINDEROS: "NORTE CON MARIA MERCEDES PRADA MENDEZ EN TRECE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (13.44) METROS. ORIENTE, CON VIA PUBLICA CARRERA 9a. EN OCHO PUNTO TREINTA Y CINCO (8.35) METROS. SUR CON DIDIER PERDOMO EN DOCE PUNTO NOVENTA Y UNO (12.91) METROS. OCCIDENTE, CON MARIA MERCEDES PRADA MENDEZ EN SIETE PUNTO NOVENTA Y DOS (7.92) METROS."
MATRICULA INMOBILIARIA No. 355-20146 Y 355-22527
INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CHAPARRAL
CÓDIGO CATASTRAL: No. 73168010200000058000580005000000000

Enviado desde Yahoo Mail para Android